**AUTO No.** 200-6-23-3267 **FECHA** 01 DIC 2023

**CORPORINOQUIA**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 200.41.08-0500 del 15 de mayo de 2008, se concede al municipio de Mani Casanare permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el centro poblado Santa Helena de Cusiva, por un término de cinco (5) años y un caudal de 1,5 L/s. Notificada el 22 de mayo de 2008 y se encuentra vencida desde el 21 de mayo de 2013.

A través del Auto No. 500.57.14-1106 del 27 de junio de 2014, se declara reunida la documentación tendiente a que se evalué la solicitud de un permiso de vertimientos.

Que mediante la Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre del 2014, se renueva un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas, generadas por el centro poblado Santa Helena del Cusiva, por un caudal de 1,5 L/'s, por un término de cinco (5) años. Notificado el 27 de noviembre del 2014.

A través del Auto No. 500.57.16-0627 de fecha 19 de abril del 2016, se efectúan unos requerimientos.

A través del Auto No. 500.57.17-1241 de fecha 04 de mayo del 2017, se ordena un Control y Seguimiento ambiental al permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

A través del Auto No. 500.57.17-4243 de fecha 23 de noviembre de 2017, se efectúan unos requerimientos.

A través del Auto No. 500.6.18-3328 de fecha 04 de octubre de 2018, se ordena un control y seguimiento ambiental.

Auto No 500.6.20-1429 del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones.

Que mediante memorando interno No. 500.23.0350 del 02 de junio 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.23.0350 de 02 de junio de 2023 correspondiente a la visita técnica de inspección ocular realizada como control y seguimiento al Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales domésticas del centro poblado Santa Helena del Cusiva, en jurisdicción del municipio de Mani, departamento de Casanare.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0350 de 02 de junio de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de Mani, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

*(...)*

***6. CONCEPTO TÉCNICO***

*En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Quinto del Auto No. 500.6.20-1429 del 18 de diciembre de 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, acorde a lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento realizada el día 11 de marzo*

*de 2023, a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del centro poblado Santa Helena de Cusiva, jurisdicción del municipio de Maní, con el fin de verificar el estado actual de los recursos naturales, cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico - ambiental establecidas por esta Corporación, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 200.07.05-100, en donde se evidenció la siguiente:*

*La Resolución No. 200 41 08-0500 del 15 de mayo de 2008, por medio del cual se concede al municipio de Maní Casanare permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el centro poblado Santa Helena de Cusiva, se encuentra VENCIDA desde el 21 de mayo de 2013, teniendo en cuenta que el tiempo fue otorgado por cinco (5) años. Además, la Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre del 2014, por medio de la cual se renueva un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas, VENCIDA desde el 28 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que fue otorgado por cinco (5) años, sin tener novedad alguna de la renovación de los permisos ambientales.*

*Por otro lado, durante la visita de campo se evidencio que el sistema de tratamiento está compuesto por rejillas, canaleta Parshall, trampa de grasas, sedimentador, percolador de flujo en pistón ascendente, otras estructuras como un tanque de aquietamiento, canaleta Parshall, lechos de secado y la caseta de bombeo.*

*A su vez en el recorrido se evidencio una estructura en concreto reforzado, cubierta en teja, conformado por un lecho de grava y placa superior ladrillo tolete común sin pega donde se depositan los lodos generados para su proceso de deshidratación final, dicha unidad se ubicada dentro de la PTARD, pero que en la actualidad no se encuentra en operación.*

*Por lo anterior, se procedió a tomar muestras del ARD en el Afluente y Efluente del sistema, así mismo, aguas arriba y aguas abajo del vertimiento sobre el rio Cusiana, donde se acotejo los resultados de los parámetros de la salida del sistema del Reporte N° 042 del 25 de marzo de 2023, con los límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para un rango de DBOs menor o igual a 625.00 kg/día, se obtuvo que el vertimiento CUMPLE con los valores de los parámetros de pH, Grasas y Aceites, DBO., DQO y SST.*

*Al verificarse el Expediente No 200.07.05-110 y al consultarse al área de compensaciones, se concluyó que a la fecha de la visita el municipio de Maní realizado acta de concertación según acta N° 100.2.22-008 de fecha 11 de marzo de 2022, en relación a la medida de compensación impuestas en los Artículos Quinto de la Resolución No 200.41.08-0500 del 15 de mayo de 2008 y el Artículo octavo de la Resolución No 500.41.14-1565 del 22 de octubre de 2014 consistente en el establecimiento para un total de cuatro (4) hectáreas. Sin embargo, el municipio de Maní, ha incumplido lo establecido en el numeral 6.1 del considerando dentro del acta N° 100.2.22-008 de fecha 11 de marzo de 2022 "dentro de los tres (3) meses contados a partir de la suscripción de la presente acta de concertación, deberá solicitar a Corporinoquia por escrito la respectiva visita de caracterización biofísica de las áreas preseleccionadas, priorizando predios de propiedad pública, rondas protectoras de fuentes hídricas, franjas de conectividad con potencial de restauración, áreas protegidas públicas, distritos de manejo integrado, parques naturales regionales, predios privados demostrada su titularidad y/o reservas naturales de la sociedad civil que cuenten con su respectivo plan de manejo; El área preseleccionada deberá localizarse en el siguiente ámbito geográfico y orden de prioridades: la subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, o las subzonas hidrográficas circundantes dentro del área de influencia del proyecto en jurisdicción de Corporinoquia.*

*(...)*

***7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***

*En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCION 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión del expediente*

*N° 200.07.05-110 y la visita efectuada el día 11 de marzo de 2023, se identificó que el municipio de Maní no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas generadas por el centro poblado Santa Helena de Cusiva.*

*De acuerdo a lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que la Alcaldía de Maní, cometió infracción en materia ambiental según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por las siguientes conductas:*

***CONDUCTA 1:** Por no contar con el respectivo permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas generadas por el centro poblado Santa Helena de Cusiva al rio Cusiana, conforme a lo establecido en el 2.2.3.3.5.1., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. Esto, de conformidad a lo establecido en el parágrafo Artículo Segundo de la Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre del 2014, sin que a la fecha se haya presentado dicha solicitud.*

*La presunta infracción se configura como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación, se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento (...)*

**IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE**

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0350 de 02 de junio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE MANI, identificado con Nit. 800.008456-3.

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 11 de marzo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por no contar con el respectivo permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas generadas por el centro poblado Santa Helena de Cusiva al rio Cusiana, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. Esto, de conformidad a lo establecido en el parágrafo Artículo Segundo de la Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre del 2014, sin que a la fecha se haya presentado dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANI, identificado con Nit. 800.008456-3, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, y lo establecido en el parágrafo Artículo Segundo de la Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre del 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0350 de 02 de junio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 11 de marzo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.344 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANI, identificado con Nit. 800.008456-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0350 de 02 de junio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.344, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE MANI, identificado con Nit. 800.008456-3, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo. -** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

***Proyectó**: Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*